

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).  
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este **BOLÉTIN**, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este **BOLÉTIN** coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 80 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.  
**Jugados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.  
**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

## ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 5 de Febrero).

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

## DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

## HACIENDA.

## REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Determinado por el artículo 3.º del Real decreto de 18 del actual, dictando reglas acerca de la cobranza de las cuotas atrasadas de las contribuciones de industrial y de comercio y sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, que se facilitara el modelo para la extensión de los pagarés especiales que á favor del Tesoro han de otorgar los contribuyentes que lo sean por efecto de las declaraciones hechas al amparo de los Reales decretos de 26 de Octubre y 1.º de Diciembre de 1923, cuando no les conviniera satisfacer de una vez el importe total de la liquidación que se les practique,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el adjunto modelo de dichos pagarés, los cuales deberán ser reintegrados con timbre móvil de 10 céntimos de peseta.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su cumplimiento. Dios

guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, Vergara Señor Director general del Tesoro público.

Provincia de....

Atrasos de la Contribución.....

Pagaré en..., á la orden del Tesoro público, el día primero de (Enero, Abril, Julio ó Octubre) de mil novecientos..., la cantidad de (cifra y letra) ..., en dinero efectivo, por cuenta de atraso de la Contribución (industrial ó de utilidades) correspondiente al..., sito en..., calle de..... número..., según liquidación, que importa..., (total de la liquidación), practicada al Pagador que suscribe con fecha... por la Administración de Contribuciones de esta provincia.

Haciéndose constar que en caso de traspaso de la tienda ó establecimiento, en su caso, el adquirente vendrá obligado á suscribir este pagaré, sin lo cual no puede autorizarse la baja ó cambio correspondiente y se le tendrá como responsable del atraso pendiente, el cual se ha de considerar á todos los efectos legales, mientras no quede cancelado el débito, como parte de la anualidad corriente y no pagada, con todas las demás circunstancias y obligaciones que expresa el Real decreto de 18 de Enero de 1924.

En ..... á ..... de..... de 1924.

(Firma del Pagador.)

Importe total de la liquidación.....

Importe de este pagaré.....

Por aval:

(Firma del que avala.)

(Gaceta del día 1.º de Febrero.)

## DIRECCIÓN GENERAL

## DE OBRAS PÚBLICAS.

## Aprovechamiento de aguas.

(Conclusión).

Se vé, pues, que esos proyectos no solo no están en armonía con el régimen futuro de los ríos, sino también con el presente.

Lo expuesto podría bastar para justificar la propuesta del Consejo de desear ambas peticiones, pero hay todavía otra razón para ello, y es que, aunque se quisiera extremar la tolerancia, otorgando la concesión de las aguas sobrantes al peticionario, cuyo aprovechamiento resultara de mayor importancia, no hay en el caso presente posibilidad de dilucidar este punto esencial.

La tendencia de los peticionarios de aprovechamientos hidráulicos á exagerar los caudales de agua en sus proyectos y peticiones se explica principalmente en los casos de competencia, por la necesidad de que su proyecto resulte de mayor importancia que los restantes, para obtener la concesión; pero esta importancia, que cuando el caudal utilizado es constante, se obtiene multiplicándole por la altura del salto, no puede determinarse así con caudal variable, y sería preciso entonces apreciar la influencia que la variabilidad de caudal tenga en dicha importancia; es decir, en la utilidad práctica del aprovechamiento.

Los saltos útiles de los proyectos de los Sres. Rueda y Mancebo, los evalúa el Ingeniero que ha hecho las confrontaciones, en 23'70 y 23'97 metros respectivamente, y ha obteni-

do estas cifras, restando del desnivel entre la coronación de cada presa y la superficie del agua en el remanso del río donde terminan los canales de desagüe, las pérdidas de ese desnivel en los canales de conducción y desagüe y la correspondiente á la tubería forzada.

Los peticionarios no están conformes con el Ingeniero en la apreciación de las pérdidas, pues el Sr. Rueda, por terminar la solera de su canal de desagüe á la altura del fondo del remanso y no de su superficie, cree que debe descontarse la altura de la lámina de agua en el Canal del señor Mancebo, y no en el suyo, y el señor Mancebo, descuenta á uno y otro las alturas de las láminas de agua respectivas.

El Consejo está de acuerdo con la determinación hecha por el Ingeniero que ha practicado las confrontaciones, la cual dá una diferencia entre los saltos útiles de 27 centímetros, ó sea de 1,14 por 100 respecto del menor de ellos.

Siendo tan pequeña esta diferencia, el Ingeniero procura determinar con la mayor exactitud posible el caudal de agua utilizable en cada proyecto, y al efecto incluye como anejo á su informe, los estados de aforos ya mencionados en los que para cada día consigna dichos caudales, y deduce de aquí los correspondientes promedios. Añade también otros estados para el cálculo diario de la potencia bruta, y éstas no sólo son inútiles, puesto que ese cálculo, siendo el factor altura constante para cada peticionario, debe hacerse aplicado á las sumas de caudales ó á su promedio y no á cada sumando, si no que concuerdan sus

resultados con los de los estados anteriores, lo que no es de extrañar, dada la facilidad, de cometer algún error al efectuar tan considerable número de multiplicaciones.

Deduca el Ingeniero, como ya se ha dicho, los caudales medios que serían utilizables por los Sres. Rueda y Mancebo, según los aforos, tanto en 1913, como de 1918, y multiplicados esos caudales por los saltos respectivo, dan en cada año potencias brutas superiores para el Sr. Rueda á las del señor Mancebo, pero como se desprende de lo expuesto, no ha tenido en cuenta en su estudio la influencia de la variabilidad de los caudales que debe disminuir la importancia de una potencia, cuando ésta solo se obtenga contados días del año.

No vé el Consejo procedimiento lógico para determinar, ni aproximadamente siquiera, los coeficientes de reducción que á esas potencias, que tanto se separan del promedio, procedería aplicar, y como de su valor dependerá la verdadera apreciación de la importancia de cada aprovechamiento, juzga imposible circular ésta.

Cierto es, que dada la escasa diferencia de las alturas de ambos saltos, tendría que ser muy reducido el coeficiente que se aplicara á los excesos de caudal, que según estos aforos, serían utilizables por el Sr. Rueda y no por el Sr. Mancebo, para que se equilibrasen las cifras finales, pero el Consejo estima tan dudosa la utilidad de los aumentos de potencia, que solo excepcional y eventualmente se alcanzan que no se decide asegurar, que con el régimen actual sea más importante el aprovechamiento del Sr. Rueda.

En cuanto al régimen futuro, es en rigor desconocido, más cabe suponer que habrá que prescindir, casi en absoluto del río Pisuergra, y que los caudales del Rivera, por la influencia del pantano Infante Jaime y del de Olmos, estarán sujetos á la limitación de 500 litros por segundo, mientras se llenan ambos embalses y á las normas que se establezcan para su aplicación á riegos mientras se vacía el Infante Jaime, pudiendo solo en muy reducido número de días, que corresponden á crecidas que ocurran con los embalses llenos, rebasar el límite que separa las capacidades de los proyectos en competencia.

Deduca pues el Consejo, como probables, la mayor importancia en ese nuevo régimen del aprovechamiento del Sr. Mancebo y no propone á pesar de ello que se haga á su favor la concesión, no solo por las razones dadas al principio de este dictamen y las que aduce los Ingenieros del Canal de Castilla, dignas de tenerse en cuenta, tratándose de aguas regularizadas por los pantanos del Estado, sino porque no debe ser base de una concesión un régimen al que todavía no se ha llegado y ni siquiera habrá completa seguridad de que se alcan-

ce en tanto que las obras no se ejecuten.

En virtud de lo expuesto, el Consejo en pleno por mayoría, acordó consultar á la Superioridad la siguiente conclusión.

Deben denegarse, las concesiones de aprovechamientos de aguas de los ríos Pisuergra y Rivera, solicitadas por D. Antolín Rueda y D. Teófilo Mancebo, en instancias presentadas en 24 de Noviembre de 1919.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, y propuesta de esta Dirección general, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

Madrid 8 de Noviembre de 1923.—  
El Director general, P. D., El Jefe de la Sección, V. Martín.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 36.

Al objeto de recopilar en un solo folleto las instrucciones referentes á Juntas Provinciales de Abastos y Delegados gubernativos, sobre la actuación de las Comisiones de Información Comercial y Boletín de circulación, así como todo lo que en lo sucesivo se publique relativo á Abastos en general; á partir del día de hoy, se insertarán en los números del BOLETÍN y en forma de folletón, á fin de dar mayores facilidades á los Señores Delegados y demás Autoridades, para el conocimiento de las disposiciones que en dicha materia se relacionan.

Palencia 4 de Febrero de 1924.

El Coronel Gobernador,  
Federico L. Pereira.

## DELEGACIÓN GUBERNATIVA

DEL PARTIDO DE SALDAÑA.

Siendo varios los Ayuntamientos de este partido que al remitir al Gobierno civil de la provincia los estados bisemanales de existencias de azúcar no envían como está prevenido el resumen numérico de los mismos, les prevengo que en lo sucesivo se formulen duplicados resúmenes, uno de los cuales, en unión de los estadillos originales quedará en poder de los mismos Ayuntamientos, remitiéndose únicamente el otro á la Junta provincial de Abastos, y significándoles que la falta de cumplimiento de este servicio, dará lugar á la imposición de multas.

Saldaña 29 de Enero de 1924.—  
El Delegado, José Vallejo.

TRIBUNAL PROVINCIAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
DE PALENCIA.

Don Francisco Zurbano del Val, Presidente de la Audiencia y del Tribunal Contencioso-administrativo de Palencia.

Hago saber: Que del sorteo de Señores Diputados provinciales Letra-

dos, hoy celebrado ante esta Presidencia y Sres. Magistrados, resultaron designados:

Vocales propietarios.

D. Buenaventura Benito Quintero.  
Severino Rodríguez Salcedo.

Vocales suplentes.

D. Jesús Herrero del Corral.  
José Ordóñez Pascual.  
Ángel Blanco y Suárez de Puga.  
Félix Herrero Diezquijada.

Lo que se hace público á los efectos del art. 37 y sus concordantes del Reglamento sobre jurisdicción contencioso-administrativa.

Palencia 31 de Enero de 1924.—  
Francisco Zurbano.

## JUNTA DE PLAZA Y GUARNICION DE LA CORUÑA

Debiendo procederse por la misma á la adquisición directa de material de alojamiento para Jefes y Oficiales y para cama de tropa, se invita por este anuncio á cuantos deseen presentar ofertas, pudiendo éstas referirse bien á la totalidad de efectos ó solo á parte de ellos.

Las proposiciones se harán por escrito sin sujeción á formulario alguno, dirigidas á esta presidencia (en el Gobierno Militar) y han de hallarse en poder de la misma antes del día 20 del próximo mes de Febrero, consignando que aquéllas se someten á cuantas condiciones se fijan en las Reales órdenes de 31 de Diciembre último y 5 de Enero actual, insertas en los *Diarios Oficiales* del Ministerio de la Guerra números 1 y 5 del presente mes, en los cuales se detallan la clase de efectos y sus características así como los precios máximos, debiendo los ofertantes señalar los plazos en que se comprometen á verificar las entregas al pie de almacén en esta plaza.

La Coruña 31 de Enero de 1924.—  
El General Presidente, Pío L. Pozas.

## Ayuntamientos

### Cervera de Pisuergra.

Se convoca á Junta á un representante por cada uno de los Ayuntamientos de este partido judicial, que tendrá lugar en el Salón Consistorial de esta villa el día 7 del presente mes y hora de las once de la mañana, con el fin de darles cuenta de las de gastos é ingresos de la Cárcel pública del propio partido, de los ejercicios de 1921-22 y 1922-23, y en su vista aprobarlas si las hallaren conformes.

Asimismo se les cita también para discutir y votar los presupuestos de gastos é ingresos para atender á los que ha de ocasionar el Sr. Delegado gubernativo de este partido para el año actual, y del de gastos é ingresos de referida Cárcel y ejercicio de 1924-25; con la advertencia de que cualquiera que sea el número de concurrentes se tomará acuerdo.

Cervera de Río-Pisuergra 1.º de Febrero de 1924.—El Alcalde, F. de la Hera.

Debiendo confeccionarse por las Comisiones de evaluación de los Ayuntamientos que á continuación se relacionan los respectivos repartimientos de utilidades de la parte real y personal para el año actual á que se refiere el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, por el presente se requiere á todos los vecinos y hacendados forasteros, Sociedades, Sindicatos y Asociaciones, á que presenten en las Alcaldías en el término de quince días á contar de la fecha, relaciones juradas en que consten las utilidades que por todos conceptos tengan ó disfruten y según indican los artículos 28, 31, 32, 34, 36 y 38 de dicho Real decreto, con la sola excepción determinada por los 29, 33, 37 y 39 de dicha soberana disposición, advirtiéndose que de no hacerlo, verificarán las Comisiones dicha evaluación por los datos que existan en el archivo de los Ayuntamientos y los que pudieran adquirirse.

Las hojas declaratorias se facilitarán en la Secretaría municipal durante las horas hábiles de oficina.

Asimismo se requiere á los colonos de fincas, ya sean rústicas ó urbanas y sus dueños no residan en la localidad, para que en el mismo plazo manifiesten el nombre y domicilio del respectivo dueño, así como la renta que por todos conceptos pague.

*Ayuntamientos que se citan.*

Amayuelas de Arriba.  
Castrillo de Onieló.  
Castrillo de Villavega.  
Cisneros.  
Collazos de Boedo.  
Moratinos.  
Nogal de las Huertas.  
Piña de Campos.  
Quintana del Puente.  
Revilla de Collazos.

Terminados por las Juntas generales del repartimiento de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, el formado con arreglo á los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 para el año económico de 1923 á 24, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de los respectivos Municipios por el término de quince días hábiles á los efectos dispuestos en el art. 96 del indicado Real decreto.

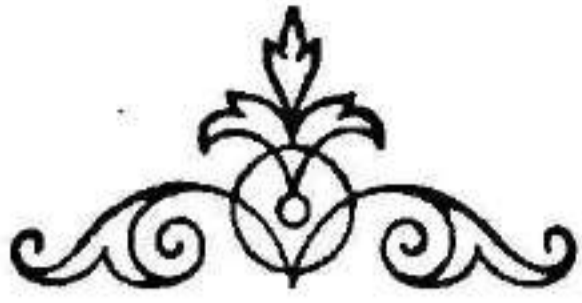
Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por las Juntas las reclamaciones que se produzcan por las personas ó entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento.

*Ayuntamientos que se citan.*

Villada.

Imprenta provincial.



JUNTA CENTRAL DE ABASTOS  
A LAS  
INSTRUCCIONES  
DE LAS  
JUNTAS PROVINCIALES DE ABASTOS  
Y DELEGADOS GUBERNATIVOS  
SOBRE LA SITUACION DE LAS  
COMISIONES DE INFORMACION COMERCIAL  
Y BOLETIN DE CIRCULACION

JUNTA CENTRAL DE ABASTOS

— 4 —

de las Comisiones de Información, de forma tal que los esfuerzos y trabajos de estos organismos tengan la mayor coordinación y unificación posibles y vayan encaminados todos al mismo fin para producir un resultado máximo y eficaz.

Conseguido esto, que por el patriotismo y buen deseo que anima á las personas que integran esos organismos, seguramente será en un plazo muy breve, es indispensable corregir y castigar los abusos que hoy existen en los precios, acaparamientos, excesos de intermediarios y fraudes en peso y calidad de los artículos. Complemento de este servicio ha de ser la confección de estadísticas de producción, de existencias y movimiento de los citados artículos. Aquellos servicios realizan una interesante función local, y éstos la realizan con relación á la obra general que está encomendada á la Junta Central.

También cuidará de estudiar el estado de las producciones fabriles, agrícolas y pecuarias, prestando á los productores é industriales de buena fé, toda la ayuda que la equidad aconseje, y proponiendo los medios, no sólo de aumentar la producción en todos los órdenes, sino también de evitar las pérdidas que hoy se experimenta en muchos géneros alimenticios, ya por falta de medios de conservación, ya por carencia de transportes. Estudiarán también el aprovechamiento de elementos residuales que hoy no son utilizados por falta de conocimientos ó facilidades.

La ayuda y protección para el establecimiento de pequeñas industrias, además de aumentar la riqueza nacional y las disponibilidades de víveres á consumir, evitará la emigración de muchos millones que suponen las importaciones que hoy se hacen en España de animales vivos, huevos, mantecas, etc., artículos todos de los cuales España tiene capacidad productora.

Puede, pues, condensarse la orientación de la Junta Central, en las siguientes líneas: acción uniforme en todos los organismos de Abastos que dependan de la Junta Central; atajar, corregir y castigar los abusos actuales en el comercio de artículos de primera necesidad; hacer las estadísticas que faciliten el conocimiento en todo momento de las existencias y de la producción, y, por fin, ayudar y arropar el aumento de ésta y el desenvolvimiento y desarrollo de la vida industrial,

Ante todo, por esa Delegación habrá de tenerse muy en cuenta que este artículo no deberá ser tasado en ningún caso. La acción de las Juntas Provinciales y de las Delegaciones gubernativas quedará reducida á la regularización de su venta, teniendo en cuenta el precio de los trigos y el margen de moli-turación fijado para las harinas.

PAN

El precio del pan de familia debe regularse en todos los puntos por el precio que tenga la harina panificable, de tal suerte superior al de 52 pesetas los 100 kilos.

Los 100 kilos de harina, no habrán de tener en ningún caso precio superior al de 10 pesetas y el trigo se cotiza á 42, se ha fijado por la Junta en 10 pesetas y el trigo se cotiza á 42, gen de moli-turación. Por ejemplo: si el margen de moli-turación y unido á éste la cifra que haya sido señalada como margen no podrá exceder en ningún caso del tipo á que se cotice el precio de la harina envasada, panificable de primera calidad, Tendrá en cuenta, á los efectos de las transacciones, que el de ser necesariamente inferior á 11 pesetas los 100 kilos.

HARINAS

Conocerá en todo caso esa Delegación, el margen de moli-turación de trigo que obtengan las fábricas de su zona. Este margen, que habrá sido señalado por la Junta Provincial, habrá de ser necesariamente inferior á 11 pesetas los 100 kilos. Conocerá la proporción de la mencionada reducción á plena producción, ó si ésta es reducida. En tal caso, conven-bien que les sea conocida su marcha, esto es, saber si trabajan harinas enclavadas en su demarcación. Será conveniente tam-dad de la producción de todas y cada una de las fábricas de Esa Delegación procurará conocer exactamente la capaci-Al efecto, procederá, previa la más cuidadosa depuración de los datos necesarios, á la formación de estadísticas de producción y de consumo, de entradas y salidas de este cereal, y asimismo deberá anotar en ellas el punto de destino de tales expediciones.

— 8 —

— 5 —

fuentes de riqueza y prosperidad nacional. Es decir, que las Juntas de Abastos, y los Delegados gubernativos, velarán de igual modo por el interés del consumidor que por los intereses de los productores, industriales y comerciantes de buena fé, para llegar á la abundancia, sin la cual, cuanto se legisle y trabaje en materia de subsistencias, serán pequeños y efímeros paliativos para el mal.

Atención preferente á estos asuntos, trabajo intenso y perseverante, y firme voluntad, es cuanto se necesita para encauzarlos y resolverlos. Con la cooperación de todo esto cuenta la Junta Central, al tener el concurso y ayuda de las actuales Provinciales y de las nuevas Comisiones de Información.

Acompañan á esta orientación, instrucciones detalladas para la aplicación de los acuerdos de la Central, ya firmes y en ejecución.

Un saludo efusivo á los nuevos compañeros de trabajo, envía la Junta Central de Abastos y su Presidente.

Madrid 30 de Enero de 1924.—Tetuán.

Las inútil hacer resaltar ante esa Delegación, que, en todo lo que se refiere a este artículo, por el importante puesto que ocupa en orden al problema general de las subsistencias, se hace indispensable el más exacto conocimiento respecto a cifras de consumo y producción dentro de la zona que le está encomendada.

#### TRIGOS

En la circular de esta Junta Central de 13 de Diciembre de 1923, se establece la forma de la intervención a que está sometido este artículo así como las tasas impuestas en la fábrica. Para su venta al detall, el precio será el que resulte suando al de tasa el importe de los transportes y de los arreares, más 10 céntimos de peseta por kilo, como beneficio total a repartir entre almacenes, detallistas y cuantos intermediarios intervengan en su comercio. Puede ocurrir que este artículo aun sujeto a tasa, tenga diferentes precios en el mercado por ser distinto el coste de los transportes según sea la distancia de la fábrica al punto de consumo. Los Delegados gubernativos que estén en distritos donde haya fábricas azucareras, deberán tener comprobados escrupulosamente los estados de producción y de existencias que envíen a las Juntas Provinciales de Abastos.

(Único artículo tasado.)

#### AZÚCARES.

ductor como al comercio y a la industria, en todos aquellos artículos que, por su índole especial, no sean objeto de ordenes y disposiciones terminantes limitando esa libertad, encauzándola, ó en caso preciso, dejándola en suspenso. Tan pernicioso como la intervención en los precios, tratanse de ciertos artículos, es el suscitar dificultades a la circulación de los mismos. Todo lo que sea la supresión de trabas a la producción y al comercio, significa colaborar en beneficio del problema general de abastos. Claro está que el criterio de libertad que informa el pensamiento de esta Junta Central, estará en todo caso sometido a la escrupulosa observancia por parte de esa Delegación, de las instrucciones que se fijan a continuación:

— 7 —

### Instrucciones a las Comisiones de Información Comercial para la aplicación de los acuerdos de la Junta Central de Abastos.

#### INFORMACIÓN COMERCIAL

Es de absoluta necesidad que en los días que sean fijados por la Junta Central, y con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 28 de Diciembre de 1919 que estableció el servicio de Información Comercial, se envíe semanalmente por la Comisión afecta a esa Delegación, y por conducto del agente del servicio telegráfico, un despacho, en el cual se dé cuenta de todos cuantos datos se estimen pertinentes, relativos a cotizaciones, ofertas y demandas, movilidad ó estabilización de los mercados, en aquellos artículos que señale oportunamente la Junta Central.

La fijación de precios de aquellos artículos, en las lonjas, alhóndigas, y demás centros, será tenido en cuenta al redactar los despachos destinados a esta Junta Central, según dispone la Real orden de 7 de Diciembre de 1923.

Comprenderá asimismo dicho servicio informativo, para la buena marcha de los servicios encomendados a esta Junta, todas aquellas novedades importantes que se produzcan en los centros productores de esa demarcación, siempre que se refieran a disminuciones ó aumentos en las contrataciones ó en las ventas, estudiando si tales anomalías ó diferencias, pueden significar confabulaciones ó agios.

#### LIBERTAD EN LA PRODUCCIÓN Y EN LA CIRCULACIÓN.

Como línea general a seguir por esa Delegación, y respondiendo al criterio de la Junta Central en este punto, es necesario mantener a todo trance la más completa libertad en las contrataciones, quitando todo género de trabas, tanto al pro-

### Instrucciones a las Comisiones de Información Comercial para la aplicación de los acuerdos de la Junta Central de Abastos.

Son de tal importancia los servicios encomendados a las Comisiones de Información Comercial, que conviene llamar la atención de los Delegados gubernativos, Presidentes natos de dichas Comisiones, para que exciten su celo y no hagan de éstas sólo una oficina de recopilación, sino que las eleven a la categoría de un centro de trabajo bien organizado, en donde se estudien cuantos asuntos se relacionen con la producción y el consumo, para que con las mayores probabilidades de acierto puedan proponer a las Juntas provinciales ó a esta Central, según los casos, cuantos problemas y soluciones consideren oportunos en beneficio de la agricultura y la industria nacional, base indispensable para que puedan realizar su misión primordial las Juntas de Abastos.

Convencida la Junta Central de que cuanto se haga en España en materia de subsistencias debe responder a un criterio único y obedecer a un único plan, considera indispensable hacer conocer a las Comisiones de Información Comercial, y muy especialmente a sus Presidentes, que además de este carácter tienen el de Delegados de los Gobernadores civiles, que son a su vez Presidentes de las Juntas provinciales de Abastos, cual es el criterio señalado por la Junta Central, la orientación general dada por ella en esta clase de asuntos, con el fin de que el esfuerzo de todos sea uniforme y beneficioso para los intereses generales.

Antes de atacar el problema de subsistencias en su fondo y esencia, entiende la Junta Central de Abastos que es necesario regular el funcionamiento de las Juntas provinciales y el